

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.201 · 1948

CONVENIOS

Boletín Oficial, 2 de junio de 1948 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

LEY N° 13.201

Convenio Interamericano de lucha contra la Langosta .

Buenos Aires, 20 de Mayo de 1948,

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta suscripto en la Ciudad de Montevideo el 19 de Septiembre de 1946, entre los gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Méjico, Paraguay, Panamá, Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos de Brasil.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

Convenio Interamericano de lucha contra la Langosta

Los excelentísimos señores presidentes de la República Argentina, de la República de Bolivia, de los Estados Unidos del Brasil, de la República de El Salvador, de la República de Guatemala, de la República de los Estados Unidos Mejicanos, de la República de Panamá, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, preocupados por las incesantes invasiones que ocasiona la langosta y en el deseo de ajustar disposiciones que actualicen las contenidas en el Convenio Interamericano subscrito en Montevideo, en el año 1934, han designado con ese objeto sus plenipotenciarios, a saber:

El señor presidente de la República Argentina, a los señores: contraalmirante don Gregorio A. Portillo, ingeniero agrónomo don Juan B. Marchionatto y capitán veterinario, don Ángel P. Santagostino;

El señor presidente de la República de Bolivia, al excelentísimo señor encargado de negocios en el Uruguay, don Raúl Botelho Gonsálvez;

El señor presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a los señores: ingenieros agrónomos don Jefferson F. Rangel, don Aristóteles G. Araujo e Silva, don Armando D. Ferreira Lima, don Francisco Dándolo de Seta, don Jöao Hyginio d´Carvalho y don Vicente Majo da Maía;

El señor presidente de la República de El Salvador, al excelentísimo señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Uruguay, don Julio C. Rosello;

El señor presidente de la República de Guatemala, al excelentísimo señor cónsul en el Uruguay, don Gilberto Bentancor Lizarazú;

El señor presidente de la República de los Estados Unidos Mejicanos, al excelentísimo señor cónsul don Alfonso Álvarez;

El señor presidente de la República de Panamá, al excelentísimo señor don Germán G. Guardia Jaen;

El señor presidente de la República del Paraguay, al ingeniero agrónomo don Rogelio Ferreira Guerrero; y

El señor presidente de la República Oriental del Uruguay, a los señores: ingeniero agrónomo don Julio G. de Soto, ingeniero agrónomo don Alfredo L. Weiss, doctor don Alfonso Baldomir, ingeniero agrónomo don Agustín Trujillo Peluffo, doctor don Alberto Gallinal, ingeniero agrónomo don Francisco Mesa Carrión, cónsul don Adolfo Castell Carafí, e ingeniero agrónomo don Aquiles Silveira Guido.

Quienes, después de haber verificado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Art. 1° Los gobiernos contratantes se comprometen a establecer, dentro de sus respectivos países y en la medida que les sea posible, los servicios técnicos necesarios para realizar los trabajos de investigación y lucha contra la langosta.

Art. 2° Para asegurar la eficacia de los servicios a que se refiere el artículo anterior, es necesario que cada uno de los países contratantes:

a) Cree una sección destinada a realizar investigaciones sobre la langosta;

b) Instale una red de informaciones para determinar el movimiento de las mangas;

c) Combata la langosta, tanto en las zonas de invasión como en las de invernada.

ARTÍCULO 3°. Créase el Comité Interamericano Permanente Antiacridiano, con sede en la ciudad de Buenos Aires, en el cual cada país contratante podrá estar representado por un técnico, quien será asistido por asesores, si su respectivo gobierno lo estimare conveniente.

ARTÍCULO 4°. Será de la competencia del Comité Interamericano Permanente Antiacridiano:

a) Realizar el estudio continuado de la langosta, coordinando los trabajos que efectúen los países contratantes para determinar las áreas gregarígenas y vigilar las mangas incipientes, así como las medidas para combatir las mismas y cualesquiera otras de interés común;

b) Coordinar la labor que realicen los países contratantes, en los años de invasiones para combatir la langosta.

ARTÍCULO 5°. El comité, para el mejor cumplimiento de sus funciones, se pondrá en comunicación directa con las instituciones o funcionarios técnicos de los países contratantes.

ARTÍCULO 6°. Los gastos que demande el funcionamiento del Comité Interamericano Permanente Antiacridiano, serán sufragados por contribución proporcional de los países contratantes. El comité someterá anualmente a la aprobación de los gobiernos signatarios su presupuesto de gastos, así como la proporción en que, a su juicio, corresponda sean sufragados por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7°. Cuando el comité lo decida o alguno de los países contratantes lo solicite, se celebrarán Conferencias internacionales de expertos en la lucha contra la langosta, en el lugar que determine el Comité Interamericano Permanente Antiacridiano.

ARTÍCULO 8°. El Comité Interamericano Permanente Antiacridiano dará a conocer, en una memoria anual y en publicaciones de carácter oficial, las investigaciones y trabajos por él realizados y hará una reseña de los trabajos antiacrídicos efectuados en los demás países del mundo.

ARTÍCULO 9°. El presente convenio queda abierto para que puedan adherirse otros países de America que no lo hayan subscrito y acepten todo lo concertado en el mismo.

La accesión será notificada por vía diplomática al gobierno de la República Argentina y, por medio de éste, a los otros países signatarios.

ARTÍCULO 10. El presente convenio será ratificado de acuerdo con la legislación de cada uno de los países contratantes, y los respectivos instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en el más breve plazo posible, haciendo este depósito las veces de canje.

Bastará que sólo dos países lo ratifiquen — siempre que uno de ellos sea la República Argentina — para que de inmediato entre en vigor el presente convenio y pueda funcionar el comité previsto en el art. 3°.

Hecho en Montevideo, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el cual librará copias conforme a los países signatarios.

Argentina: Gregorio A. Portillo, Juan B. Marchionatto, Angel F. Santagostino.

Bolivia: Ad referéndum, Raúl Botelho Gonsálvez.

Brasil: Jefferson F. Rangel, Armando D. Ferreira Lima, Aristóteles G. D´Araujo e Silva, Jöao Hyginio d´Carvalho, Francisco Dándolo de Seta, Vicente Majo Da Maia.

El Salvador: Ad referéndum, Julio C. Rosello.

Guatemala: Ad referéndum, Gilberto Bentancor Lizarazú.

Méjico: Ad referéndum, Alfonso Álvarez.

Panamá:

Paraguay: Rogelio Ferreyra Guerrero.

Uruguay: Julio G. de Soto, Alfredo L. Weiss, Adolfo Baldomir, Agustín Trujillo Peluffo, Alberto Gallinal, Francisco Mesa Carrión, Adolfo Castells Carafí, Aquiles Silveira Guido.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).